

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

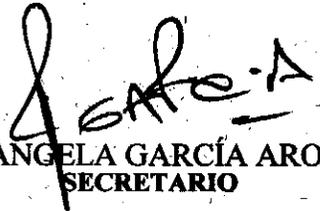
ESTADO No. 007

Fecha: 12/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
200013333003 2020 00065	Electorales	PROCURADOR 76 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR	CONCEJO MUNICIPAL DEL COPEY	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA Y SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.	11/02/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 12/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: Procurador 76 Judicial I de Asuntos
Administrativos de Valledupar

DEMANDADO: Jorge Luis Barrios Angulo – Municipio de El
Copey – Concejo Municipal de El Copey

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00065-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Copey – Cesar, por el cual se designó a Jorge Luis Barrios Angulo, como personero municipal de dicho ente territorial para la vigencia 2020-2024.

II. ANTECEDENTES

La Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el objeto de obtener la anulación del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Copey – Cesar, donde se designó a Jorge Luis Barrios Angulo, como personero municipal de dicho ente territorial para la vigencia 2020-2024.

Planteó las siguientes pretensiones:

"2.1.- De acuerdo al artículo 148 del CPACA, solicitamos INAPLICAR por inconstitucional e ilegal los apartes del Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, en que se declara elegido al aspirante JORGE LUÍS BARRIOS ANGULO en el cargo de Personero Municipal.

...

2.2.- DECLARAR LA NULIDAD del Acta de sesión ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio de las cuales el Concejo Municipal de El Copey – Cesar, designó a JORGE LUÍS BARRIOS ANGULO, como PERSONERO MUNICIPAL de dicho ente territorial."

Adicionalmente, solicitó se decrete la suspensión provisional del acto acusado, fundada en las razones que explicó en el acápite 3º de la demanda,

denominado "*Medida cautelar: Solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo*".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 9° del CPACA, este Juzgado es competente en primera instancia para conocer del medio de control de la referencia.

3.2 Aspectos sustanciales y formales de la demanda

3.2.1 Caducidad

Establece el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Copey – Cesar, que eligió a Jorge Luis Barrios Angulo, como personero municipal de dicho ente territorial para la vigencia 2020-2024, aprobada en esa misma fecha (fls. 20-24).

Así las cosas, como quiera que entre la elección que se cuestiona y la presentación de la demanda ante la Oficina Judicial de Valledupar, que ocurrió el 7 de febrero de 2020 (fl. 121), transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada oportunamente.

3.2.2 Requisitos formales

Según se desprende de la lectura del artículo 276 del CPACA, para que proceda la admisión de la demanda electoral, ésta deberá reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 162 *ibídem*, así:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Adicionalmente, el artículo 166 de la misma codificación señala que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos para su admisión, por lo tanto, se procederá a admitirla de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del CPACA, disponiéndose la notificación del mismo en los términos allí indicados.

3. Solicitud de suspensión provisional

La suspensión provisional de los efectos de un administrativo, como medida cautelar dentro de los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, está consagrada en el artículo 229 y siguientes del CPACA, en el siguiente sentido:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

...”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

...”

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

...”

De las normas traídas a colación, se concluye que: i) la medida cautelar se debe solicitar, con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, es decir, que se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación; ii) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal— inicio del proceso—, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub-examine*, la petición de suspensión provisional de la elección del señor Jorge Luis Barrios Ángulo, como Personero Municipal de El Copey – Cesar para el período 2020-2024, contenida en el Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 de la Sala Plena del Concejo Municipal de El Copey, la fundamentó la accionante en que la citada Corporación al contratar a una entidad privada, sin idoneidad y experiencia, para adelantar el concurso de mérito necesario para la provisión del cargo en cuestión,

vulneró el artículo 29 de la constitución Política, en la medida que desconoció el contenido del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

Las normas aducidas como vulneradas, establecen, en su orden, lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Sic para lo transcrito)

Para fundamentar la medida cautelar la demandante aporta una serie de pruebas documentales (fls. 18-116), entre las cuales se encuentran (i) la Resolución 012 del 6 de noviembre de 2019, por la cual el Concejo Municipal de El Copey, fija los parámetros y criterios para adelantar el concurso de méritos para elegir personero municipal vigencia 2020-2024; (ii) el Convenio No. 001 de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal de El Copey y la Fundación para la Capacitación Profesional- FUNCAP-, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal¹ y; (iii) la oferta presentada por FUNCAP ante el Concejo Municipal de El Copey².

Revisado el material probatorio aportado, atisba esta Casa Judicial que el mismo no es suficiente para decidir, en esta etapa novel del proceso, sobre la idoneidad y experiencia de la fundación FUNCAP, en la medida que los documentos que nutren el expediente no llevan al suscrito a la convicción de que se haya configurado la transgresión planteada en la solicitud de suspensión, precisándose que de conformidad con el objeto social que la

¹ Fls 71-78

² Fls. 79-

citada fundación tiene establecido en el Certificado de Existencia y Representación de la Fundación en cita, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla (fls. 86-90), ésta se erige como una institución de educación superior, circunstancia que, en principio, la habilitaría para adelantar el proceso de méritos cuestionado.

Así las cosas, dirá el Despacho que analizado el fundamento fáctico en el cual la actora hace recaer la solicitud de medida cautelar y las pruebas en que se apoya, de cara a la norma que se depreca vulnerada, no surge prima facie que el proceso de mérito adelantado para la elección del Personero Municipal de El Copey vigencia 2020-2024, adolezca del vicio que se le endilga, pues determinar si FUNCAP contaba con la idoneidad y experiencia legalmente necesaria para adelantar el proceso de méritos establecido en la el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia.

Se reitera, que el artículo 231 del CPACA, exige para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, que la contradicción legal aducida aparezca palmariamente de la simple confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, situación que en el presente asunto, no es posible establecer por las razones señaladas.

En ese orden de ideas, como quiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar petitionada, sin que la presente decisión constituya prejulgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, con el fin de obtener a nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de El Copey – Cesar, por el cual se designó a Jorge Luis Barrios Angulo, como personero municipal de dicho ente territorial para la vigencia 2020-2024.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia a todos los miembros del Concejo Municipal de El Copey – Cesar y al Señor Jorge Luis Barrios Angulo atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA. De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

2. Notificar personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su Presidente, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Registrador Nacional, acudiendo al mecanismo establecido en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

3. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el numeral tercero del artículo 277 del CPACA.

4. Notificar por estado al demandante.

5. Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

6. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, y, el traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del CPACA).

Segundo: Negar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

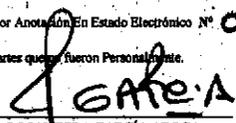
Tercero: Téngase a la Dra. Ana Marcela Perpiñán Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.778.237 de Valledupar, en condición de Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, como parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 12 febrero 2020 Por Anotación en Estado Electrónico N° 009. Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--